



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

# CERTIFICACIÓN

Yo, **Jhordam G. Martínez Ramírez**, secretario general interino del Consejo del Poder Judicial, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 31 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, **CERTIFICO** que, en los archivos a mi cargo, se encuentra la Resolución núm. 02-2023 de fecha 27 de junio de 2023, sobre el Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial, modificada por la Resolución núm. 02-2024 de fecha 28 de mayo de 2024, sobre el Reglamento disciplinario aplicable a los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) en los artículos 3.20, 4.8, 4.10, 9, 14 párrafo II, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; la cual establece:

El Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los(as) jueces(zas) Luis Henry Molina Peña, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez; Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Cury, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

### Vistos(as)

1. La Constitución de la República Dominicana; del 13 de junio de 2015.
2. El Código Civil de la República Dominicana.
3. El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.
4. La Ley núm. 821-27, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927. y sus modificaciones.
5. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
6. La Ley núm. 6160, que crea el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, del 11 de enero de 1963; modificada por la Ley núm. 6201, del 22 de febrero de 1963.
7. La Ley núm. 6200 del ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, Agrimensura y Profesiones Afines, del 24 de febrero de 1963.
8. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones, del 15 de octubre de 1991.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

9. La Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación, del 11 de agosto de 1998.
10. La Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.
11. La Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
12. La Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013.
13. La Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del 12 de agosto de 2015.
14. La Resolución núm. 517-2007, que aprueba el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, del 22 de marzo de 2007.
15. La Resolución núm. 2006-2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, del 30 de julio de 2009.
16. La Resolución núm. 1/2013, sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana, del 18 de febrero de 2013.
17. La Resolución núm. 22-18, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, del 6 de junio de 2018.
18. La Resolución núm. 09-2019, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, del 23 de julio de 2014.
19. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobado en sesión núm. 19-2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de octubre de 2021.
20. La Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, del 27 de octubre de 2022.

### **En consideración a que:**

1. La Constitución de la República, en sus artículos 155 y 156, instituye el Consejo del Poder Judicial y sus atribuciones, entre ellas la de ejercer el control disciplinario de los miembros del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.
2. En cumplimiento del mandato constitucional, establecido en el artículo 155, fue promulgada la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que regula su funcionamiento, especialmente las atribuciones disciplinarias, teniendo como fundamento, además, las leyes 821 de 1927, sobre Organización Judicial y 327-98, de Carrera Judicial.
3. A la luz de lo establecido en la Ley núm. 821, el poder disciplinario es ejercido por el máximo tribunal, sobre los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

judicial, atribución que, a raíz de la reforma constitucional del año 2010, fue transferida al Consejo del Poder Judicial.

4. En materia disciplinaria, las reglas aplicables a los oficiales públicos se encuentran dispersas en diferentes textos, lo que se convierte en un escollo para la aplicación efectiva del proceso a seguir en todas las actuaciones judiciales y administrativas por mandato constitucional.

5. Que también los oficiales habilitados, es decir, los agrimensores, al ejecutar trabajos en el ámbito de la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentran bajo dependencia o supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en virtud de las disposiciones de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, por lo que se hace necesario el establecimiento de un régimen de consecuencias para estos, cuando los mismos actúen bajo el mando de los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, Ello, sin perjuicio de la facultad sancionadora que la Ley No. 6200 de fecha 22 de febrero de 1963, otorga al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

6. En atención al ejercicio de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la ley se dicta el Reglamento Disciplinario Aplicable a los Oficiales Públicos.

Por tales motivos, **el Consejo del Poder Judicial,**

**PRIMERO: APRUEBA** el Reglamento disciplinario aplicable a Oficiales Públicos del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente:

---

## Reglamento disciplinario aplicable a Oficiales Públicos del Poder Judicial

<b>Capítulo I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario.....</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo II: La acción disciplinaria y su ejercicio.....</b>	<b>11</b>
Título I: Prescripción y extinción de las faltas disciplinarias.....	13
Título II: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.....	14
Título III: De las nulidades.....	14
<b>Capítulo III: De las comunicaciones.....</b>	<b>15</b>
<b>Capítulo IV: Órganos y sujetos que intervienen en el proceso disciplinario.....</b>	<b>15</b>
Título I: Inspectoría General.....	15
Título II: Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.....	17



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

Título III: Consejo del Poder Judicial.....	20
<b>Capítulo V: De la inhibición y recusación.....</b>	<b>21</b>
<b>Capítulo VI: Disposiciones transitorias.....</b>	<b>22</b>

### Capítulo I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de este reglamento es establecer los principios que deben regir el procedimiento para las acciones disciplinarias seguidas a los(as) oficiales públicos del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y normas complementarias.

**Párrafo.** En particular, establecer las normas que regulen el procedimiento disciplinario sancionador a través del cual se depuren las responsabilidades por las violaciones de las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en atención a la función desarrollada, según el puesto o cargo desempeñado por el(la) oficial público.

**Artículo 2. Alcance.** Este reglamento es de aplicación para los(as) alguaciles de estrado, alguaciles ordinarios, intérpretes judiciales, vendederos públicos y agrimensores habilitados(as) como oficiales públicos, estos últimos, al tenor de las disposiciones de los artículos 5, 25 y 116 Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

**Párrafo I.** El proceso disciplinario y sanciones aplicables a los(as) notarios(as) públicos(as) está regulado en la Ley núm. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado y la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados(as) y notarios(as) públicos(as). Por tanto, quedan excluidos del presente reglamento, sin perjuicio de la facultad de tramitar las denuncias hacia el Colegio Dominicano de Notarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la citada Ley.

**Párrafo II.** Las faltas disciplinarias cometidas por los(as) oficiales públicos, con motivo de su labor en el tribunal, son las previstas en la Ley 327-98 de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación; en la Resolución núm. 22-2018, que deroga la Resolución núm. 3471-2008 y aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial; así como, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; el Código Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones; la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, y demás normas complementarias.

**Artículo 3. Principios rectores.** Los principios rectores son los siguientes:



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

1. **Aplicación del principio de supletoriedad.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución de la República, la ley y el reglamento. En lo no previsto en este reglamento se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios ratificados y lo dispuestos en los códigos de la república que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.
2. **Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por la ley y por este reglamento.
3. **Debido proceso.** Se garantizará el respeto a los derechos fundamentales, y el derecho a obtener una decisión justa y legítima.
4. **De concentración.** Se procurará que todas las cuestiones debatidas se concentren para que sean ventiladas y decididas con el mínimo de actuaciones y medidas, en un único proceso.
5. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria, el(la) investigado(a) tiene derecho a la defensa material y a la asistencia de una defensa técnica.
6. **Derecho a recurrir.** El/La oficial público que haya sido sancionado tiene derecho a recurrir la decisión que le desfavorezca, ante el Consejo del Poder Judicial.
7. **Equidad.** Ponderación al momento de aplicar las normas según las circunstancias del caso, procurando un trato justo y adecuado en todas las situaciones que se presenten, se manifiesten o surjan dentro de cualquier actuación disciplinaria.
8. **Gratuidad de la acción disciplinaria.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso.
9. **Igualdad.** Todas las partes que intervengan en el proceso disciplinario ostentarán idénticos derechos y serán tratadas conforme a las mismas reglas y a las mismas oportunidades de defensa, sin discriminación, con transparencia y objetividad.
10. **Imparcialidad.** Los/as responsables del sistema disciplinario seguirán en todo momento una conducta neutral con respecto de quien solicite una concreta tutela jurídica y de aquél frente a quien esa tutela se solicita. Este proceder con objetividad regirá tanto la tramitación del proceso como la toma de cualquier decisión.
11. **Independencia.** Los/as integrantes del Consejo del Poder Judicial y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos gozarán, en el ejercicio de su función, de absoluta soberanía respecto a los sujetos interesados en los procesos, sin sujeción a voluntad alguna distinta de la de la ley.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

12. **Interpretación de la normativa disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la normativa disciplinaria, el/la funcionario(a) competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.
13. **Legalidad.** Ningún( oficial público podrá ser sancionado(a) por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan faltas juzgables disciplinariamente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes. Solo se podrá imponer como sanción por la comisión de una falta disciplinaria que esté expresa y previamente prevista en la ley y en las resoluciones vigentes dictadas por el Poder Judicial.
14. **Libertad probatoria.** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de prueba, siempre que se obtengan de manera lícita y resulten pertinentes. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil, administrativo o de otra índole podrán trasladarse al proceso disciplinario.
15. **Motivación.** Toda decisión surgida del proceso disciplinario que se decida contra los(as) oficiales públicos que regula este reglamento debe ser motivada.
16. **No doble juzgamiento.** Ningún oficial público podrá ser juzgado(a) disciplinariamente dos veces por un mismo hecho, sin perjuicio de que incurra en nueva responsabilidad si persiste en la misma conducta, después de la primera sanción impuesta.
17. **Objetividad.** Los/as responsables de instruir, enjuiciar y resolver las actuaciones disciplinarias que se sigan contra servidores(as) judiciales administrativos(as) actuarán atendiendo a criterios objetivos, sin sujeción a su sentir personal, con el único fin de determinar con imparcialidad lo sucedido y, en su caso, la responsabilidad del disciplinado.
18. **Presunción de inocencia.** Todo oficial público judicial que sea objeto de un proceso disciplinario se presumirá inocente mientras no sea sancionado(a) sobre la base de prueba legítima, practicada con las debidas garantías y que acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, tienen derecho a:
  - a) Ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien asevera la existencia de la falta.
  - b) La no publicidad de actos de investigación.
  - c) Que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida, se resuelva a su favor.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

19. **Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
20. **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del disciplinado serán respetados en todo momento durante la investigación, juzgamiento y decisión. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el(la) juez(a) competente.
21. **Responsabilidad.** Disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, asumiendo las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza.
22. **Simplicidad y celeridad.** La administración impulsará el procedimiento disciplinario. En este desempeño, promoverá su tramitación en el menor tiempo posible y con la mayor precisión, adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos y formalidades innecesarias.
23. **Transparencia.** Actuación diáfana, clara y comprensible, que ha de garantizar la publicidad y el acceso a la información, acorde a la ética y al debido proceso.
24. **Separación entre investigación y juzgamiento.** Las funciones de investigación y de juzgamiento corresponderán a órganos o autoridades distintas de tal forma que quien asuma labores de enjuiciamiento y resolución del proceso disciplinario no podrá participar en la investigación, la cual estará a cargo de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, quien actuará con total independencia, objetividad e imparcialidad.

**Artículo 4. Glosario.** A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. **Acción disciplinaria:** competencia que posee del Consejo del Poder Judicial para determinar los hechos que constituyen infracciones disciplinarias, imponiendo las sanciones legales correspondientes contra los(as) oficiales de públicos que cometan irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
2. **Actos recurribles:** los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento imposibilitan su continuación, inadmiten medios de prueba, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o generan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.
3. **Acusación disciplinaria:** es el acto mediante el cual la Inspectoría General atribuye a uno(a) o varios(as) oficial público, la realización de una acción u omisión, que constituye falta disciplinaria, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de disciplinado.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

4. **Agrimensor:** es el/la oficial habilitado(a), que se ocupa de la ubicación, identificación, delimitación, medición, representación y evaluación del espacio de la propiedad territorial, ya sea pública o privada, urbana o rural, tanto en su superficie como en su profundidad, así como también de la ubicación y control geométrico de obras.
5. **Alguacil:** oficial público o ministerial nombrado por el Poder Judicial, investido(a) por la ley para realizar las labores de notificación de actos judiciales y extrajudiciales, citaciones, así como la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia y otros que la ley pone a su cargo, cuya competencia será determinada por la demarcación territorial del tribunal ante el cual ejerza sus funciones. Se clasifican en:
  - 5.1. **Alguacil de estrado:** oficial público que, con la correspondiente retribución por el desempeño de sus funciones, se encuentra al servicio del tribunal al que pertenece y con obligación de permanecer en el mismo, es responsable de la inscripción de las causas en estrado, así como de velar por el orden interior del tribunal.
  - 5.2. **Alguacil ordinario:** oficial público designado(a) por el Poder Judicial con el fin de reemplazar a los de estrados cuando sea necesario, con las mismas capacidades y deberes. No devengarán salario, percibiendo sus emolumentos a partir de requerimientos de particulares.
6. **Asistente a embargo:** es aquella persona que acompaña al alguacil en el proceso de ejecución para asistirle como cargador(a), bajo los términos descritos en la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.
7. **CODIA:** se refiere al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.
8. **Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** delegación compuesta por diversos funcionarios(as) especializados(as) del Poder Judicial, encargada de conocer y valorar el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General en la etapa contradictoria a los(as) oficiales públicos, para de manera objetiva e imparcial, emitir una recomendación motivada del caso al Consejo del Poder Judicial.
9. **Consejo del Poder Judicial:** es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según el artículo 156, numeral 3 de la Constitución de la República, el artículo 59 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial; y su artículo 13 de la ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, No. 28-11. A este corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.
10. **Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** unidad adscrita a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial que brinda apoyo a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y está encargada





# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

de realizar los trámites y diligencias relativos a la etapa de contestación en los casos seguidos a servidores(as) judiciales administrativos(as) y oficiales públicos.

11. **Denuncia:** manifestación por la que una persona pone en conocimiento del órgano competente hechos que, de ser ciertos, implicarían la comisión de una infracción disciplinaria por parte de un(a) oficial público.
12. **Disciplinado(a):** es el oficial público que, luego del agotamiento de los actos de investigación correspondientes, es sometido a proceso disciplinario ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.
13. **Etapa de investigación:** fase que tiene por objeto la investigación de denuncias disciplinarias formuladas contra el oficial público, con el fin de determinar si los hechos son constitutivos de alguna falta disciplinaria. Es realizada por la Inspectoría General y terminará con el acto conclusivo.
14. **Etapa contradictoria:** proceso estructurado a través del cual los hechos y circunstancias relativas a la acusación y a la defensa son presentados a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. La misma culminará con la recomendación que realiza la Comisión al órgano de administración.,
15. **Etapa decisoria:** fase del procedimiento en la que el Consejo del Poder Judicial decide sobre la responsabilidad disciplinaria de un(a) oficial público, de acuerdo con las situaciones de hecho investigadas, las pruebas admitidas y la recomendación de la Comisión.
16. **Fe pública:** es la facultad con la que están investidos determinados oficiales públicos para certificar que los hechos que les constan son verdaderos y auténticos, así como para otorgar credibilidad, confianza y fuerza probatoria a determinados documentos que elaboran.
17. **Inhibición:** acto por el que un inspector o funcionario se abstiene de intervenir en el conocimiento de un asunto específico por concurrir en un motivo de interés que pueda comprometer su imparcialidad y objetividad.
18. **Intérprete o traductor Judicial:** oficial público designado(a) por el Poder Judicial, facultado por la ley para:
  - 18.1. Interpretar las expresiones en idiomas distintos al español, en el curso de las audiencias que celebren los tribunales nacionales o en el curso de las investigaciones que realicen los actores vinculados al Poder Judicial.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

18.2. Traducir documentos presentados en justicia, en las diferentes materias en que se encuentra dividido el sistema jurídico.

18.3. Traducir oficialmente de un idioma a otro los documentos destinados a ser utilizados extrajudicialmente por las autoridades administrativas o judiciales.

18.4. Traducir a un idioma extranjero aquel documento que deba producir efectos fuera del país.

18.5. Cualquier otro acto similar relacionado con la aplicación de las normas jurídicas en República Dominicana.

19. **Inspector(a) designado(a):** funcionario(a) encargado de llevar a cabo la investigación, indagatorias y supervisión en relación con una queja o denuncia específica que le ha sido asignada. Es responsable de verificar los hechos, recopilar pruebas, realizar entrevistas y recabar información relevante para el caso, a fin de elaborar informes detallados sobre los hallazgos de la investigación y presentar una acusación fundamentada ante la Comisión Disciplinaria Administrativa.

20. **Medida provisional.** Instrumento procesal de carácter excepcional y precautorio que puede adoptarse mediante oficio administrativo por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, a instancias de la Inspectoría General, con el objetivo de garantizar la efectividad de una decisión ulterior y, en su caso, evitar posibles perjuicios. Esta decisión se comunicará inmediatamente al Consejo del Poder Judicial, y se divulgará en los canales institucionales.

20.1. Para su adopción se valorará: a) si la permanencia en el cargo del disciplinado afecta la recolección de los elementos de investigación o propicia que la falta se siga cometiendo o se reitere; b) la gravedad de la posible infracción; c) el daño que se pretenda evitar; d) los indicios concurrentes; e) cuando se trate de una situación que pueda afectar la imagen y el buen nombre del Poder Judicial; y f) la naturaleza de la sanción que, en su caso, proceda imponer.

21. **Oficial habilitado(a):** se refiere al profesional del ejercicio de agrimensura que ejerce por ante los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

22. **Oficial público:** carácter o cualidad que la ley confiere a las personas para que tengan facultad de autenticar actos.

23. **Recusación:** solicitud con la que se pretende el apartamiento de la tramitación de un asunto a un inspector o funcionario judicial a cargo de la investigación o del juzgamiento de un proceso disciplinario, por concurrir una causa legal para ello.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

24. **Recurso de reconsideración:** vía de impugnación que le permite al servidor judicial de recurrir las decisiones que le son desfavorables ante el mismo órgano que las emitió, de conformidad con la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
25. **Vendutero(a) público(a):** oficial público nombrado por el Poder Judicial, autorizado(a) para hacer las ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción. No obstante, la venta puede ser realizada por el Alguacil que haya practicado el embargo ejecutivo.

### Capítulo II: La acción disciplinaria y su ejercicio

**Artículo 5. Naturaleza de la acción disciplinaria.** La acción disciplinaria es pública y procura garantizar la efectividad de las reglas, fines y principios previstos en la Constitución y en la ley para el ejercicio de la función pública imponiendo las sanciones legales correspondientes a quienes cometan irregularidades o faltas previstas en la ley.

**Artículo 6. Inicio de la Investigación.** Es competencia de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial realizar el proceso de investigación. En ese sentido, la misma inicia:

1. Por imputación, denuncia o queja de cualquier persona, autoridad o institución que realice de manera directa o a través de cualquier organismo del Poder Judicial. La interposición de cualquier denuncia disciplinaria podrá hacerse en soporte físico o de manera virtual a través de los medios técnicos que se pongan a disposición a tal efecto. Si la denuncia se presentase en las dependencias del Poder Judicial, se remitirá de inmediato a la Inspectoría General, quien hará constar la fecha de su recepción.
2. De oficio por Inspectoría General.

**Artículo 7.** La denuncia debe contener como requisitos básicos, los siguientes:

1. Identidad, domicilio y contacto del denunciante.
2. Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
3. Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si el(la) denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de dónde se encuentran o provienen.
4. Nombre del oficial público denunciado(a), así como otros datos que permitan individualizarlo.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

5. Identificación del o de los inmuebles que están involucrados en la denuncia, si aplica, en el caso de los oficiales habilitados.

**Párrafo I.** Se podrá acompañar la denuncia con la documentación y referencias que se consideren necesarias o de utilidad para fundamentarla.

**Párrafo II.** Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a la constatación del hecho, aunque no esté identificado el(la) denunciante, la Inspectoría General estará obligada a actuar de oficio, realizando las diligencias correspondientes tendentes a establecer la existencia o no de la falta disciplinaria.

**Artículo 8. El órgano de investigación e instrucción en la acción disciplinaria.** La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano competente para investigar las acciones y omisiones, que, de acuerdo con la normativa vigente, constituyan faltas disciplinarias imputadas a los oficiales públicos.

**Párrafo.** Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría General enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

**Artículo 9. Archivo de la denuncia.** Es la consecuencia jurídica de la desestimación de la denuncia, con ella cesa la investigación al constatarse la falta de mérito. Cualquier denuncia podrá ser archivada de plano por la Inspectoría General, sin necesidad de llevar a cabo constatación alguna sobre su contenido, cuando:

1. Los hechos expuestos, aun fueran ciertos, no constituyan infracción disciplinaria.
2. Se haga referencia a acontecimientos genéricos, sin ningún tipo de concreción, ni aportar un mínimo de soporte objetivo sobre su verisimilitud o certeza de cuanto se exponga, ni se aporten medios o extremos que estén al alcance del denunciante que corroboren su relato.
3. La responsabilidad por la hipotética infracción se encuentre prescrita.
4. Se haga referencia a actitudes o comportamientos, no relacionados e individualizados de forma circunstanciada a una persona, de tal forma que su investigación diese lugar a actuaciones prospectivas dirigidas a indagar, sin soporte real, el posible hallazgo de eventuales infracciones disciplinarias.

**Artículo 10. Acusación Pública.** Todo(a) oficial público que sea denunciado(a) públicamente de la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y solicitar la investigación correspondiente.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

**Artículo 11. Participación.** El/La denunciante no es parte en el proceso disciplinario, sin desmedro de que pueda ser testigo. Tan solo se le notificará el resultado que ponga término a la misma ya sea por acordarse el archivo de su denuncia o por la imposición de una sanción una vez seguidos los trámites regulados en este Reglamento.

**Artículo 12. Reserva.** Las informaciones que se obtengan a través del proceso de investigación son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ninguno de los órganos que intervienen en el proceso disciplinario, podrán difundir informaciones, ni documentos con relación a los hechos objeto de investigación; sin perjuicio de los elementos fácticos de publicidad derivados de la denuncia pública o de informaciones de dominio público y de los cuales no pudiere ejercer control ni la Inspectoría General ni el Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 13. Deber de denunciar.** Todo(a) servidor(a) judicial u oficial público que tenga conocimiento de un hecho que pudiere ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un oficial público está obligado(a) a informar inmediatamente a la Inspectoría General y a aportar las pruebas que tuviera.

### Título I: Prescripción y extinción de las faltas disciplinarias

**Artículo 14. Prescripción.** La acción disciplinaria contra los(as) oficiales objeto de este reglamento prescribe al vencimiento de:

1. Un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación.
2. Un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
3. Un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución.

**Párrafo I.** El plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria. Dicho plazo se interrumpe por la comunicación del inicio de la investigación disciplinaria al(la) oficial público por parte de la Inspectoría General.

**Párrafo II.** En caso de que el proceso disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al(la) disciplinado(a), el procedimiento caducará y se dará por terminado, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente incoado si la falta no hubiese prescrito.

**Artículo 15. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.** Son causas de extinción de la acción disciplinaria:



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

1. La prescripción;
2. La muerte o incapacidad del sujeto disciplinado;
3. La caducidad del proceso;
4. La pérdida de la condición de oficial público de la persona contra la que se sigan las actuaciones.

### Título II: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria

**Artículo 16.** Son causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

1. Fuerza mayor;
2. Caso fortuito;
3. Inimputabilidad;
4. Estado de necesidad, e
5. Insuperable coacción ajena.

**Artículo 17. Solicitud.** Cuando la Inspectoría General verifique la existencia de una de estas causales de exclusión previstas en el artículo que antecede, procederá a proponer el archivo de la denuncia ante el Consejo del Poder Judicial. La misma petición podrá ser formulada por el(la) oficial público, o su defensa.

### Título III: De las nulidades

**Artículo 18. Causas de nulidades.** Son nulos los actos y decisiones que:

1. Violen la Constitución, afecten derechos fundamentales, sean realizados por funcionario incompetente.
2. Violen el procedimiento establecido en este reglamento, siempre que causen efectiva indefensión.
3. Las decisiones rendidas sin motivación suficiente.

**Párrafo.** Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado procesal.

**Artículo 19. Propuesta y resolución.** La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el(la) disciplinado(a) o su defensa. La solicitud de nulidad será tramitada vía la Coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y resuelta por el Consejo del Poder Judicial juntamente con el fondo del asunto. La nulidad de un acto no afectará a los demás que no estén contemplados.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

**Artículo 20. Desestimación.** La proposición de desestimación de la investigación disciplinaria podrá formularse al Consejo del Poder Judicial por la Inspectoría General, cuando se den los siguientes presupuestos:

1. La inexistencia de la falta disciplinaria.
2. La conducta no constituye falta disciplinaria.
3. Prueba que el investigado no cometió la falta imputada.
4. Existencia de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria.
5. Por apreciarse la prescripción de la falta, la caducidad del procedimiento o por otra causal legal.

### Capítulo III: De las comunicaciones

**Artículo 21. Comunicaciones al disciplinado.** Al(la) disciplinado(a) se le comunicará el inicio de la investigación, la acusación formal de la Inspectoría General con los resultados de la investigación y piezas probatorias, y las decisiones que se dicten en el curso del proceso.

**Párrafo.** En el caso de los(as) oficiales habilitados(as), la decisión final también se comunicará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a la Inspectoría General y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**Artículo 22. Formas de comunicación.** Las comunicaciones al(la) disciplinado(a) se practicarán a través de correo electrónico. Excepcionalmente, podrán realizarse de manera física en su lugar de trabajo o en el domicilio que figure en su hoja de vida o en el que aquél eligiera con ocasión del proceso.

**Párrafo.** La comunicación vía electrónica se entenderá practicada al momento del envío, con independencia de su efectiva lectura. La constancia respectiva se anexará a la carpeta correspondiente.

**Artículo 23. Comunicación al(la) denunciante.** Al(la) denunciante se le comunicará la decisión final, mediante correo electrónico o en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

### Capítulo IV: Órganos y sujetos que intervienen en el proceso disciplinario

#### Título I: Inspectoría General

**Artículo 24.** La Inspectoría General es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la Constitución, leyes y



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

resoluciones, constituyan faltas disciplinarias imputadas al(la) oficial público en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación por archivo definitivo o acusación disciplinaria.

**Párrafo I.** La Inspectoría General está sujeta a los mandamientos constitucionales, legales y reglamentarios, así como las disposiciones emitidas por los órganos superiores. Además, velará por el respeto de cuantos derechos asistan al oficial público afectado por las actuaciones.

**Párrafo II.** La Inspectoría General deberá realizar las investigaciones que resulten procedentes de acuerdo con el principio de objetividad, recolectando elementos probatorios tanto de cargo como de descargo. Al término de esta deberá rendir un informe sobre sus hallazgos.

**Artículo 25. Plazo para la investigación.** La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de ocho (8) meses para concluir su investigación, contado a partir de la entrada de la denuncia a la Inspectoría General. Dentro del referido plazo, debe haber enviado el acto conclusivo con su propuesta de archivo o acusación a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos. En caso contrario, se declarará extinguida la acción disciplinaria.

**Párrafo I.** En los casos de apoderamiento de oficio este plazo comenzará a computarse a partir de la primera actuación registrada por parte del órgano.

**Párrafo II.** Las investigaciones disciplinarias se realizarán en el menor tiempo posible, sujetas al principio de celeridad, sin sobrepasar en ningún caso el plazo establecido.

**Artículo 26. Atribuciones de la Inspectoría General.** La Inspectoría General, como órgano operativo de investigación disciplinaria, ostenta las siguientes atribuciones:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los(as) oficiales públicos.
2. Investigar las acciones de los(as) oficiales públicos, a los que se impute la comisión de faltas disciplinarias. A tal efecto deberá recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales, observando las reglas sobre su admisibilidad.
3. Solicitar al Ministerio Público colaboración cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría General o cuando necesite copia certificada de cualquier tipo de medios de investigación o prueba que así lo requieran, de acuerdo con el principio constitucional de coordinación de la función pública.
4. Elaborar los informes de investigación.





# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

5. Solicitar como medida provisional al(la) director(a) general de Administración de Carrera Judicial y Administrativa, la suspensión provisional del(la) oficial público disciplinado cumplidos los requisitos descritos en este Reglamento.
6. Presentar por ante el órgano correspondiente, la proposición de archivo de denuncia y desestimación en los casos previstos en este reglamento.
7. Presentar ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos la acusación disciplinaria formulada en contra del disciplinado, junto con los medios de pruebas que la sustente.
8. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.
9. Presentar ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos el acto conclusivo acusatorio, producto de las diligencias de investigación realizadas tras presentación de una denuncia contra cualquier oficial público.

### Título II: Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos

**Artículo 27. Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.** Delegación competente para conocer la propuesta del pliego de cargos presentado por la Inspectoría General, contra los(as) servidores(as) judiciales administrativos(as) y los(as) oficiales públicos. Este órgano emitirá una recomendación para la decisión final que podrá ser adoptada por el Consejo del Poder Judicial.

**Párrafo I.** La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1. El (la) director(a) general de Administración y Carrera Judicial o quien le represente;
2. El (la) director(a) de Gestión Humana o quien le represente;
3. El (la) director(a) Legal del Poder Judicial o quien le represente;
4. El (la) representante de la División de Oficiales de la Justicia, y;
5. Él (la) coordinadora de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, quien tendrá voz más no voto.

**Párrafo II.** En caso de empate en la recomendación al Consejo del Poder Judicial, decidirá el representante de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

**Artículo 28. Competencia de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos:** La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes competencias:



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

1. Recibir la propuesta de acto conclusivo en los casos de acusación que, como resultado de la investigación, presente la Inspectoría General con relación al oficial público disciplinado.
2. Comunicar al(la) oficial público disciplinado de la proposición formulada por la Inspectoría General junto con la copia de las pruebas contenidas en el escrito acusatorio.
3. Conocer la propuesta de pliego de cargos presentada por la Inspectoría General y los medios de defensa depositado por el(la) disciplinado(a).
4. Ponderar sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes.
5. Ordenar, excepcionalmente, la comparecencia de las partes a los fines de aclarar cualquier cuestión referente al pliego de cargos o al escrito de defensa.
6. Realizar las recomendaciones de lugar al Consejo del Poder Judicial.
7. Conocer, en su caso, de la procedencia de las amonestaciones impuestas por el superior jerárquico, cuando exista contra éstas algún tipo de reparo o inconformidad por parte del servidor judicial amonestado.

**Artículo 29. Funciones del coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.** El coordinador(a) de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a los(as) integrantes de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos en las vistas disciplinarias;
2. Servir de enlace entre las partes vinculadas en las vistas disciplinarias y la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos y el Consejo del Poder Judicial;
3. Recibir la propuesta de acusación que presente la Inspectoría General contra el(la) oficial público investigado(a), y tramitar los documentos que sean presentados por las partes en el curso del proceso disciplinario.
4. Comunicar al oficial público la acusación presentada por la Inspectoría General con todos los elementos de pruebas que la conforman.
5. Fijar la fecha y hora para la sesión de la etapa de contestación ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, tanto en la modalidad presencial como virtual, conforme a los plazos dispuesto en este reglamento.
6. Levantar y elaborar las actas de deliberación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
7. Enumerar y registrar las actas;
8. Remitir al Consejo del Poder Judicial la recomendación que realice la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

9. Comunicar a los órganos administrativos correspondientes la decisión final del Consejo del Poder Judicial;
10. Certificar las actas de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos;
11. Ejercer cualquiera otra atribución que le sea asignada por el Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 30. Etapa de contestación o contradictoria.** Inicia con la comunicación del pliego de cargos o acusación por parte de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos al oficial público disciplinado(a) y concluye con la presentación de las recomendaciones de dicha comisión al Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 31. Comunicación del pliego de cargos al disciplinado(a).** Luego de la recepción de la propuesta de pliego de cargos o acusación de la Inspectoría General, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos comunicará al(a) disciplinado(a) que se ha presentado pliego de cargos en su contra, remitiéndole la propuesta y los documentos que conforman el expediente disciplinario. Dicha comunicación deberá contener la indicación de que el(la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista en los términos del párrafo III del artículo 32.

**Párrafo I.** La comunicación se realizará vía correo electrónico institucional; excepcionalmente, por notificación a su persona o domicilio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del pliego de cargos.

**Párrafo II.** A partir de recibida la comunicación anterior, el(la) disciplinado(a) tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por la Inspectoría General y formular directamente o por conducto de su abogado(a) sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

**Párrafo III.** La Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos agendará la sesión para conocer el caso en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios.

**Artículo 32. Sesión de la Comisión.** El día y hora fijados, la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos se reunirá y, quien presida, declarará abierta la sesión. De inmediato, el(la) coordinador(a) de la Comisión procederá a leer el pliego de cargos y los medios de defensa presentado por el(la) disciplinado(a). Se procederá a ponderar y deliberar, a puertas cerradas los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, sin la participación del(la) disciplinado(a) ni de la Inspectoría General.

**Párrafo I.** La Comisión podrá convocar, excepcionalmente, en calidad de asesor, a cualquier otro órgano que considere oportuno para el esclarecimiento de alguna situación que pueda



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

surgir durante el desarrollo de la sesión. Este asesor no tendrá voto en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria Administrativa y Oficiales Públicos.

**Párrafo II.** En caso de ser necesario, la Comisión podrá solicitar la presencia de las partes, a los fines de esclarecer las diligencias e investigaciones llevadas a cabo para el caso particular.

**Párrafo III.** El(la) disciplinado(a) podrá solicitar una entrevista ante la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos a los fines de esclarecer cualquier aspecto del pliego de cargo a la cual deberá ser convocada Inspectoría.

**Párrafo IV.** La Comisión formulará la recomendación correspondiente al Consejo del Poder Judicial. En su escrito, deberá indicar, de forma precisa y motivada, las consideraciones de hecho y derecho que fundamentan tal recomendación. Esta recomendación deberá remitirse al Consejo del Poder Judicial, vía la Secretaría General, dentro del plazo de quince días (15) hábiles después de terminada la deliberación.

### Título III: Consejo del Poder Judicial

**Artículo 33. Facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial:** Durante el desarrollo del proceso disciplinario conocido a un(a) oficial público, el Consejo del Poder Judicial podrá:

1. Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o de desestimación realizada por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos con relación al acto conclusivo presentado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial conocido durante la vista disciplinaria desarrollada al Oficial Público disciplinado.
2. Declarar, en su caso, la responsabilidad disciplinaria del oficial público disciplinado en resolución motivada, tras valorar las pruebas presentadas.
3. Conocer los recursos de reconsideración que le sean sometidos.

**Artículo 34. Comunicación de la decisión.** La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará a la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, así como a la Inspectoría General, la decisión emitida al efecto al término de conocimiento del proceso, la cual podrá ser recurrida en reconsideración por ante el mismo órgano, por la parte que entienda que ha sido agraviada como consecuencia de esta.

**Párrafo I.** La coordinación de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos remitirá la decisión a la Gerencia de Registro, Nóminas y Seguridad Social para fines de notificar al(la) oficial público(a) objeto de la investigación disciplinaria, a través de medios físicos o virtuales que éste haya elegido.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

**Párrafo II.** En el caso de los agrimensores, además de la comunicación al mismo, se comunicará a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**Artículo 35. Recurso contra la decisión.** El/La oficial público afectado podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo del Poder Judicial, órgano competente para conocer del mismo.

**Artículo 36. Plazo.** El plazo para interponer recurso de reconsideración es de treinta días (30) días calendarios, a partir de la comunicación de la decisión por parte del Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 37. Plazo para decidir sobre el recurso de reconsideración y comunicación.** En un plazo de treinta días (30) días hábiles, el Consejo del Poder Judicial decidirá sobre el recurso de reconsideración. Decisión que será debidamente comunicada al solicitante.

### Capítulo V: De la inhibición y recusación

**Artículo 38. Inhibición y recusación.** En el ámbito del proceso disciplinario seguido a los(as) oficiales públicos objeto de este reglamento, podrá emplearse la figura de inhibición y recusación cuando existan motivos que afecten la objetividad del proceso. La inhibición y recusación será resuelta de inmediato y sin mayores trámites.

**Párrafo I.** Son causales de inhibición y recusación, las siguientes:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales.
3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
4. Ser o haber sido acreedor(a), deudor(a) o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. Tener relación de servicio con cualquier persona interesada en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

**Párrafo II.** La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

**Artículo 39. Resolución de inhibición y recusación.** La inhibición y la recusación se resuelven por escrito:

1. Si el impedimento recae sobre el(la) inspector(a) encargado(a) de la investigación, el mismo deberá ser resuelto por el Inspector General;
2. En caso de que el impedimento existente sea con relación al Inspector(a) General, el mismo deberá ser resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso de ser aceptado, será sustituido por el/la subinspector(a);
3. En el caso de que el impedimento sea de alguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, la decidirá la mayoría de los miembros, con exclusión del afectado.
4. En caso de recusación o inhibición de alguno de los(a) integrantes del Consejo del Poder Judicial, decidirán los restantes miembros con exclusión del afectado.

**Párrafo I.** Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

**Párrafo II.** El/La funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

**Párrafo III.** El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

**Párrafo IV.** El/La funcionario(a) que reemplazare al/a la recusado(a) no podrá ser recusado(a).

### Capítulo VI: Disposiciones transitorias

**Artículo 40.** El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes con el propósito de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 41.** Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procesos en investigación. Tendrá aplicación a partir de la fecha de su publicación.

---

**SEGUNDO: ORDENA** que la presente resolución sea notificada a todas las dependencias administrativas del Poder Judicial, a fines de su cumplimiento y su publicación en los medios de comunicación del Poder Judicial.



# CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

## Reglamento disciplinario aplicable a oficiales públicos del Poder Judicial

Resolución núm. 02-2023

Documento firmado electrónicamente por Mag. Luis Henry Molina Peña, presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Blas Rafael Fernández Gómez, consejero representante de los(as) jueces(zas) de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Modesto Ant. Martínez Mejía, consejero representante de los(as) jueces(zas) de Corte de Apelación y equivalentes; Mag. Bionni Zayas Ledesma, consejera representante de los(as) jueces(zas) de Primera Instancia y equivalentes; Mag. Octavia Carolina Fernández Curi, consejera representante de los(as) jueces(zas) de Paz; y Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial.

---

Firmada electrónicamente en Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

**Jhordam Martínez Ramírez**

Secretaria General Interino